



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Medellín, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No	05001.40.03.003.2014.00683.00
Tema:	Resuelve Reposición
Subtema:	Repone decisión – ordena pago de gastos aprobados y honorarios definitivos a cargo de la parte vencida.
Auto No	Interlocutorio No. 688

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, frente al auto notificado por estados el 31 de agosto del 2022 por medio del cual se declaró nulidad del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo conexo por honorarios, dejó sin efecto el mismo auto y tiene notificado por conducta concluyente en la demanda principal radicado 05001.40.03.003.2014.00683.00 a la parte ejecutante del auto que fijó honorarios al secuestre y en consecuencia solicita Revocar los autos de fecha 01 de febrero del 2022, notificado por estado de fecha 01 de febrero del 2022 donde ordena que los pagos producto de los honorarios del secuestre deber ser asumidos por la parte EJECUTANTE, al mismo tiempo auto de fecha 07 de diciembre del 2021 notificado por estado del 09 de diciembre del 2022, en donde corrige la alteración de palabras y se deje en firme auto de fecha 22 de octubre del 2021.

ANTECEDENTES

Conocida la decisión anteriormente mencionada, el recurrente presentó recurso de reposición, dando como argumento, entre unas y otras razones, que la decisión del Despacho, notificado por estados el 31 de agosto del 2022, debe ser revocada, y fundamenta la solicitud de revocatoria del auto entre una y otras razones, que:

- *Que el día 18 de septiembre del 2015 se decreta secuestro sobre el vehículo de placas DIN-053, por lo anterior comisiona a las partes convenidas con el fin de materializar las medidas cautelares deprecadas y mediante auto de fecha 27 de junio del 2018 es aceptado el cargo de Secuestre*
- *Que el proceso radicado 003 2014 00683 se encuentra terminado mediante auto de fecha 25 de febrero del 2020 en el cual se manifestó en el memorial arrimando*

a su despacho judicial de fecha 19 de febrero del 2020 se manifestó por el apoderado "terminación del proceso por pago total de la obligación" en el mismo documento se plasmó "con la cancelación total por parte de la demandada, aparte de que se cancela la totalidad del crédito, también se cancelan los respectivos honorarios y las costas procesales"

- *Que en el auto de fecha 25 de febrero del 2020 su despacho decreta la terminación del proceso y ordena levantar todas las medidas cautelares y ordena oficiar al secuestre con el fin de entregar el vehículo de placas DIN-053 a la parte pasiva.*
- *Que mediante auto de 22 de octubre del 2021 se procede a fijar honorarios definitivos del secuestre en la suma de \$450.000 (CUATROCIENTOSCINCUENTA MIL PESOS MCTE) los cual exhorta que deberán ser cancelados por la parte EJECUTADA.*
- *Que mediante auto de fecha 07 de diciembre del 2021 notificado por estado 09 de diciembre del mismo año, su despacho judicial resuelve corregir alteración de palabras del auto de fecha 22 de octubre del 2021 y ordena a que el pago producto de honorarios definitivos del secuestre los asuma la parte EJECUTANTE.*
- *Frente a este hecho, es importante manifestar que los argumentos del despacho se supeditaron a providencias anteriores en donde se indicaba que los gastos los asumía la parte actora y aunado a ello manifestó que en el memorial de terminación no se esbozó que la parte ejecutada asumía los gastos provenientes a la ejecución de las medidas cautelares.*
- *El cual para el suscrito parte de una interpretación errada pues normativamente no existe norma, jurisprudencia que establezca que los gastos provenientes de la acción EJECUTIVA los deba asumir la parte actora, contrario sensu si establece el CGP que la parte VENCIDA en la LITIS es quien debe asumir todos los gastos provenientes de las costas y agencias en derecho más cuando el perfeccionamiento de las medidas cautelares se realizó en vigencia de la LITIS PROCESAL, aunado lo anterior y en vigencia del artículo 7 del CGP, establece "los jueces, en sus providencias, están sometidas al imperio de la Ley, deberán tener en cuenta, además, equidad, la costumbre, la jurisprudencia y doctrina, cuando el Juez se aparte de la Doctrina probable estará obligado a exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, de la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos "*
- *Que mediante auto de fecha 01 de febrero del 2022 y lo notifica el mismo día 01 de febrero del 2022, auto en el cual informa que el SECUESTRE Sr ANDRES BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA presento rendición de cuentas finales, las cuales se corrió traslado a la parte demandante y las cuales fueron aprobadas por valor de \$18.590.000 pesos (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE) los cuales son a cargo del EJECUTANTE.*
- *Y nuevamente emana un nuevo auto de fecha 31 de enero del 2022 con estado 01 de febrero del 2022 donde hace alusión de manera iguala lo manifestado de fecha 01 de febrero del 2022, lo cual me imagino que resulta ser un error propio del despacho. Autos que tal como se resolvió en providencia de fecha 30 de agosto del 2022 con estado del 31 de agosto del mismo año, no fueron notificados a la parte actora de la presente acción ejecutiva, por lo anterior el termino para recurrir dichos autos se presenta hasta ahora.*
- *Que de acuerdo a los preceptos del artículo 305 y 306 del CGP su honorable despacho judicial libra mandamiento de pago de fecha 22 de marzo del 2022 con estado del 23 de marzo del 2022 en el cual decreta el pago en contra de mi mandante la suma de \$18.590.000 pesos (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE mas \$450.000 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE)*

- *Que el proceso Ejecutivo que dio origen a la presente ejecución del cual mi mandante es Ejecutante, se encuentra terminado mediante auto de fecha 25 de febrero del 2020 y en el cual se manifestó en el memorial arrojando a su despacho judicial de fecha 19 de febrero del 2020 por el apoderado de su momento fue "TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.*
- *Que en el mismo documento se plasmó "con la cancelación total por parte de la demandada, aparte de que se cancela la totalidad del crédito, también se cancelan los respectivos honorarios y las costas procesales"*
- *En el auto de fecha 25 de febrero del 2020 su despacho decreta la terminación del proceso y ordena levantar todas las medidas cautelares y ordena oficiar al secuestre con el fin de entregar el vehículo de placas DIN-053 a la parte pasiva,*
- *Que su mandante Banco Finandina S.A no adeuda por ningún concepto de gastos provenientes tanto de honorarios definitivos como honorarios productos de la guarda y custodia del rodante, por cuanto se manifestó en el memorial de fecha 19 de febrero del 2020 "que la obligación se encontraba pagada en su totalidad y se manifestó que el extremo pasivo cancelaba los honorarios como las costas procesales"*
- *Ahora bien, con el fin de dar claridad al presente hecho, tendremos que analizar lo correspondiente a que se compone "por costas" para el cual encontramos su significado en el artículo 361 del CGP "Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes"*
- *Que el concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso realizar producto de la materialización del derecho que se busca materializar, para la condenación en costas el legislador tomo inicialmente el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordina a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso, posteriormente la doctrina moderna han acogido criterios objetivos en el cual se establece que las costas corren en todo caso a cargo del vencido.*
- *Que las costas procesales están conformadas por dos rubros distintos, las expensas y las agencias en derecho, dispone la norma que las primeras corresponden a gastos surgidos como consecuencia del proceso y necesarios para su desarrollo, pero diferentes al pago de apoderados, diferente las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, partiendo de dicha explicación encontramos que el apoderado del Banco manifestó en su memorial de fecha 19 de febrero del 2020 "también se cancelan los respectivos honorarios y agencias en derecho" hecho que su despacho acepto mediante auto de fecha 25 de febrero del 2020, por el cual decreto la terminación del proceso y el levantamiento de todas las medidas cautelares.*
- *Que no es entendible que aun terminado el proceso por pago total su despacho ordene sin tener fundamento jurídico establecido en la norma que mi mandante deberá asumir los gastos provenientes a los honorarios del secuestre, más cuando en la ejecución del trámite procesal las medidas cautelares se perfeccionaron y se materializaron en la vigencia del proceso, existiendo sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de agosto del 2015.*
- *Que no se entiende cual fue el sustento legal para que su honorable despacho ordenase en autos que mi mandante debía asumir el pago de estas acreencias cuando la norma dispone que la parte vencida es quien debe asumir los gastos provenientes de la LITIS*
- *Que el artículo 363 literal 6 establece: Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor*

- podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.*
- *Que tal como se esboza el artículo 363 del CGP, establece que la parte DEUDORA en el presente tramite no cancela el acreedor en este caso el secuestre que es su acreedor podrá iniciar acción Ejecutiva ante el mismo Juzgado de primera instancia, hecho manifiesto que los autos por el cual decretan el pago a mi mandante se encuentran errados, pues el Juzgado asume que la carga de dichos rubros la tiene que asumir el demandante, cuando en razón que este busca es la recuperación de su obligación, con la materialización de las medidas cautelares y la cual se comprobó que la parte vencida fue la pasiva, por ende y en razón a que como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, solicito a su honorable despacho se sirva probarla presente excepción con fundamento en lo esbozado anteriormente.*
 - *Que la presente excepción tiene como fin, demostrar que su honorable despacho judicial incurrió en un error de interpretación subjetiva de la norma, pues para el presente caso nos permitimos abordar el estudio sobre los gastos judiciales acaecidos después de la terminación de las acciones Ejecutivas en donde se encuentran perfeccionadas medidas cautelares.*
 - *Para el presente tramite, observamos en primera mano los autos de fecha 07 de diciembre del 2021 notificado por estado 09 de diciembre del mismo año y 31 de enero del 2022 con estado del 1 de febrero del 2022 en el cual su despacho judicial decreta el pago de honorarios definitivos del secuestre y exhorta a que su pago lo debe realizar la parte ejecutante, para ello en el auto de fecha 07 de diciembre del 2021 esboza que " este juzgado se pronunció y reconoció en anteriores providencias que dichos gastos están a cargo de la parte actora, igualmente, en la solicitud de terminación no se acordó que la parte ejecutada cubriera dichos gastos, dentro del traslado de las cuentas rendidas por el secuestre la parte actora guardo silencio aceptando tácitamente dichas cuentas, así como las demás providencias en las cuales se señaló que los gastos ocasionados en razón del embargo y secuestro de las medidas solicitadas estarán a cargo de la parte ejecutante" Sin embargo, en las razones de su decisión, su despacho se apartó completamente de la prevalencia del derecho sustancial y aplico de manera subjetiva lo concerniente al pago de los gastos ocasionados por el secuestre, delegándose estos a la parte ejecutante, pues en primera mano se deja de presente que las medidas cautelares se ejecutaron dentro de la vigencia del acción ejecutiva, en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de agosto del 2015 se dispuso el pago de costas y agencias en derecho.*
 - *Que se entiende por aplicación de la norma y en relación a la hermenéutica jurídica que la parte vencida en el proceso será quien deberá asumir el pago de cada uno los rubros concernientes a la actuación procesal, más cuando se está activando el aparato jurisdiccional producto del propio incumplimiento al pago de la obligación, dicho lo anterior es concerniente aplicar la prevalencia del derecho sustancial por sintaxis procesal.*
 - *Que se funda en que mi mandante en calidad de demandante no le asiste el derecho de pagar la obligación acá descrita, pues la afectación de la medida cautelare se produjeron en vigencia de la LITIS y de acuerdo a los preceptos del CGP, toda actuación y o pago que realice producto de la ejecución del trámite, serán a cargo de la parte vencida de acuerdo a las disposiciones del CGP.*
 - *PRETENSIONES. Con fundamento en todo lo anterior explicado y debidamente fundamentado en la actuación procesal, solicito a su señoría se Revocar los autos de fecha 01 de febrero del 2022, notificado por estado de fecha 01 de febrero del 2022 donde ordena que los pagos producto de los honorarios del secuestre deber ser asumidos por la parte EJECUTANTE, al mismo tiempo auto de fecha 07 de diciembre del 2021 notificado por estado del 09 de diciembre del 2022, en donde*

corrige la alteración de palabras y se deje en firme auto de fecha 22 de octubre del 2021.

Del escrito presentado se corrió traslado secretarial de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, al interior del proceso conexo radicado 05001.43.03.001.2022.00080.00, al que el secuestre en su calidad de demandante del proceso conexo presentó escrito dentro del término del traslado del recurso de reposición, el cual, señala entre una y otras razones, las siguientes:

- *Que, si bien las partes pueden de común acuerdo disponer de la cualquiera de las formas de terminación del proceso, no pueden disponer gastos generados en el proceso como lo son los honorarios de los auxiliares de la Justicia.*
- *Que el Despacho en varias ocasiones requirió a la parte ejecutante para que aclarará quien asumía los gastos y costas generadas en la medida cautelar, memorial que fue aclarado por la parte ejecutante en el sentido de indicar que, con la cancelación total de la obligación por parte de la demandada, aparte se cancela la totalidad del crédito, también se cancelan los respectivos honorarios y las costas procesales, motivo por el cual es procedente se dé la terminación del proceso por pago total.*
- *Que la parte ejecutante guardó silencio frente a los requerimientos efectuados por el juzgado, pudiendo aclarar los mismos al Juzgado o haber requerido a la parte ejecutada para hacer su pago.*
- *Que lo pretendido por la parte ejecutante es evadir dicho pago y que dicha conducta debe ser investigada.*
- *Que solicita se deje en firme que los gastos generados con la medida cautelar debidamente reconocidos y aprobados y los honorarios definitivos, sean a cargo de la entidad ejecutante BANCO FINANANDINA.*

Así mismo, del escrito presentado se corrió traslado secretarial de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, al interior del proceso principal radicado 05001.40.03.003.2014.00683.00, sin que la parte ejecutada se pronunciará al respecto.

Agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a pronunciarse, con fundamento en las siguientes breves y necesarias,

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 11 de febrero del 2015 (folio 5 cmc físico) se decretó el embargo del vehículo de placas DIN 053 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y de propiedad de la demandada, señora NANCY STELLA SANCHEZ QUINTERO.

Mediante auto proferido el 18 de septiembre del 2015 (folio 19 cmc físico) se decretó el secuestro del vehículo de placas DIN 053, medida que se perfeccionó mediante diligencia del 03 de octubre del 2017, y en el cual actuó como secuestre el señor JESÚS RODRIGO CHINGAL BISBISCUT como representante de la entidad BODETRANS S.A.S. (Folio 34 cmc físico).

Mediante auto proferido el 23 de mayo del 2018 (folio 68 cmc físico) se acepta renuncia al cargo de secuestre a la entidad BODETRANS S.A.S. y se nombró al secuestre, señor ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA, el cual aceptó el cargo mediante memorial del 27 de junio del 2018 (folio 76 cmc físico).

El vehículo le fue entregado al nuevo secuestre el día 02 de agosto del 2018, según consta en acta de entrega visible a folio 84 del cmc físico.

Mediante informe que data del 22 de octubre del 2019 (folio 100 cmc físico), el secuestre señala haber cancelado la suma de \$12.000.000 m.l. por concepto de gastos y traslado de parqueadero, informe que se puso en conocimiento mediante auto proferido el 13 de noviembre del 2019 (folio 107 cmc físico), y se advirtió que dicho gasto debería probarlo oportunamente, esto es, al rendir las cuentas definitivas de su gestión. Así mismo, se requirió a la parte ejecutante acreditar los pagos de los gastos ocasionados en razón a la medida de secuestro del vehículo los cuales una vez fueran acreditados se tendría en cuenta como costas.

Mediante memorial del 19 de febrero del 2020 (folio 67 c. ppal físico), el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, señalando que el pago incluía la totalidad del crédito, los respectivos honorarios y las costas procesales, por lo que el Juzgado mediante auto proferido el 25 de febrero del 2020 (folio 68 c. ppal físico), decretó la terminación del proceso por pago total, ordenando entre otras, la cancelación del embargo y secuestro del vehículo de placas DIN 053, así mismo ordenó oficiar al secuestre, señor ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA entregar el vehículo a quien lo detentaba al momento de su aprehensión y rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Mediante informe que data del 09 de marzo del 2020 (folio 135 cmc físico), el secuestre señala haber cancelado la suma de \$1.800.000 m.l. por concepto de gastos de parqueadero, independientes de los \$12.000.000 previamente informados, informe

incorporado mediante auto proferido el 10 de agosto del 2020 (folio 136 cmc físico) y a folio 153 se incorporó acta de entrega del vehículo a la parte ejecutada.

Mediante auto proferido el 09 de septiembre del 2021 (folio 156 c. ppal físico), se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO portador de la T.P. 159.396 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutada, señora NANCY STELLA SANCHEZ QUINTERO, así mismo, se corre traslado a las cuentas definitivas presentadas por el secuestre visible a folios 152 al 155 del cmc físico.

Mediante auto proferido el 22 de octubre del 2021 (folio 157 c. ppal físico) se aprobaron las cuentas y se fijaron honorarios definitivos por la suma de \$450.000 m.l. a cargo de la parte ejecutada, auto que fuera corregido mediante auto proferido del 07 de diciembre del 2021 (folio 159 c.m.c. físico), en el sentido de que dichos gastos fueran a cargo de la parte ejecutante y no como se había dicho antes.

Mediante auto proferido el 01 de febrero del 2022 (folio 161 cmc físico) se ordenó el pago de los gastos aprobados en la rendición final de cuentas del secuestre, por la suma de \$18.590.000 m.l. pr concepto de gastos de la administración del vehículo de placas DIN 053, suma independiente a los honorarios ya fijados.

Por lo anterior, el secuestre presentó demanda ejecutiva por los gastos y los honorarios fijados, en contra de la entidad BANCO FINANDINA, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 22 de marzo del 2022 (folio 02 c. ejecutivo conexo rad 05001.43.03.001.2022.00080.00 digitalizado) y se ordenó notificar el presente auto a la parte demandada BANCO FINANDINA por ESTADOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo que surtido dicho término se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto proferido el 14 de julio del 2022 (folio 07 digitalizado ejecutivo conexo rad 05001.43.03.001.2022.00080.00).

Mediante auto proferido el 17 de agosto del 2022 (folio 13 c. ppal digitalizado ejecutivo conexo rad 05001.43.03.001.2022.00080.00) y a solicitud del apoderado judicial de la entidad BANCO FINANDINA se ordenó correr traslado d de la nulidad de que trata el inciso 3° del artículo 134 *ibídem* al interior del proceso conexo radicado 05001.43.03.001.2022.00080.00.

Por lo anterior, mediante auto proferido el 30 de agosto del 2021 (folio 17 digitalizado ejecutivo conexo rad 05001.43.03.001.2022.00080.00), se resolvió como sigue:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN del auto proferido el 07 de diciembre del 2021 al interior del proceso radicado 05001.40.03.003.2014.00683.00 y de las actuaciones posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO ALGUNO** el auto que libró mandamiento de pago así como de todas las actuaciones posteriores incluyendo tanto las del cuaderno principal como las del cuaderno de medidas cautelares, en el presente proceso

¹ VELASQUEZ G., Juan Guillermo, "La nulidad de la sentencia y otros temas procesales" Ed. Señal Editora 1ª Edición, 2006. Pág. 195 y 196

² Cita tomada de VELASQUEZ G., Juan Guillermo, "La nulidad de la sentencia y otros temas procesales" Ed. Señal Editora 1ª Edición, 2006. Pág. 194.

EJECUTIVO CONEXO instaurado por el señor ANDRÉS BERNARDO ALVAREA ARBOLEDA, en contra de la entidad BANCO FINANDINA S.A., proferido el 22 de marzo del 2022 (folio 02 c. ppal digitalizado), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, sin que esto sea óbice para que, en caso de darse los presupuestos del artículo 305 y 306 del C. G. del Proceso, se pueda presentar nuevamente dicha demanda.

TERCERO: No se ordena el levantamiento de la medida cautelar, en tanto la misma no se perfeccionó como consta en respuesta visible a folio 09 digitalizado del proceso ejecutivo conexo.

CUARTO: No se le imparte trámite a la solicitud presentada por la parte aquí ejecutante, encaminada a requerir al pagador y oficiar a Transunión, por sustracción de materia.

QUINTO: SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, de los autos proferidos el 07 de diciembre del 2021 y del 01 de febrero del 2022, mediante los cuales se corrigió providencia en sentido de señalar a la parte ejecutante como encargada de pagar honorarios y se reconocieron los gastos ocasionados al secuestre, señor ANDRES BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA en la demanda ejecutiva con radicado **05001.40.03.0003.2014.00683.00**, y que dieron origen al presente proceso ejecutivo conexo, notificación que se surte a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con el artículo 301 inciso 3º del Código General del Proceso. La Oficina de Ejecución registrará la presente providencia en los radicados **05001.40.03.003.2014.00683.00 y 05001.43.03.001.2022.00080.00.**

SEXTO: No se condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

Así las cosas, el apoderado judicial de la entidad BANCO FINANDINA interpone RECURSO DE REPOSICION en contra de los autos 07 de diciembre del 2021 y 01 de febrero del 2022, los cuales fueron notificados mediante auto de fecha 30 de agosto del 2022 con estado del 31 de agosto del mismo año.

Mediante auto proferido el 19 de octubre del 2022 (folio 20 c. digitalizado 05001.43.03.001.2022.00080.00) se requiere al representante legal de la entidad

ejecutante, previo resolver recurso de reposición a fin de que se sirviera informar con precisión y claridad el valor pagado por la parte ejecutada, señora NANCY STELLA SANCHEZ QUINTERO para dar por terminada la totalidad de la obligación que aquí se ejecutó con respecto al pagaré N° 1600131384, a lo cual se allegó respuesta en los siguientes términos:

La deudora NANCY ESTELLA SANCHEZ QUINTERO le fue aprobado por el Banco Finandina S.A el día 13 de diciembre del año 2019 un acuerdo de pago total de su obligación por valor de \$9.000.000 Mcte (NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE) los cuales se conformaban los rubros adeudados al Banco, respecto a capital e intereses, acuerdo que la extrema pasiva cumplió dentro de los términos convenidos.

Aunado a lo anterior y tal como se esboza en la carta de aprobación emanada por la entidad, no se realizaron cobros adicionales a la obligación pretendida producto de la captura del vehículo, dado que no se tenía certeza de que el vehículo se encontrara en dicho parqueadero, pues no existe ninguna clase de vinculo con el parqueadero en donde se constatará que el vehículo se encontrara en las instalaciones o su estado real.

Por lo anterior y tal como se denota en la carta de aprobación fueron realizados descuentos del mas del 100% en rubros como,

CAPITAL:	77.19%
INTERESES CORRIENTES	100%
INTERESES DE MORA	100%
SEGUROS	100%
CARGOS	100%
HONORARIOS	100%
HONORARIOS CASA DE COBRANZA	0%

Descuentos que fueron realizados por el Banco Finandina S.A, con el fin de que la cliente asumiera los gastos provenientes de la inmovilización del vehículo.

Así mismo, mediante auto proferido el 16 de noviembre del 2022 (folio 23 c. digitalizado 05001.43.03.001.2022.00080.00) se ordenó correr traslado del presente recurso en la demanda ejecutiva con radicado 05001.40.03.0003.2014.00683.00, en tanto únicamente se le había corrido traslado en el proceso ejecutivo conexo 05001.43.03.001.2022.00080.00.

Por lo anterior, procede el Juzgado a resolver el presente recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Código General del Proceso, al consagrar las funciones del secuestre, preceptúa:

"El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo".

Por otro lado, el artículo 364 del Código General del Proceso reza:

"Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite..."

Igualmente, el numeral 5° del acuerdo 2586 del 15 de septiembre del 2004 "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" y N° PSAA14-10136 del 22 de abril del 2014 "Por el cual se aclara el acuerdo 2586 del 2004", señalaba:

"QUINTO.- El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas". (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho tiene para señalarle al memorialista que si bien el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004 establecía que el Juzgado o despacho del Magistrado o corporación judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondría en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero, también lo es que, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el canon 167 de la Ley 769 de 2002, por ende, en virtud del numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las Direcciones Ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial.

Igualmente, la Sala de Casación Civil y Agraria del Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral de Riohacha mediante sentencia [STC15348-2019](#) del 13 de noviembre del 2019 señala:

"En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están "integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso

del proceso”; son expensas, verbigracia, el arancel judicial “relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares” (art. 362, ibídem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, “los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho”, o sea que están excluidos los costos que “no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho”, por tal razón, el numeral 3º del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir “el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

Para la doctrina, son “gastos” útiles o necesarios “cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor”.

*Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y **su pago estará a cargo de la parte vencida**, conforme lo previsto en el numeral 1º del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.*

Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, “se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie” (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar “las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito” (artículo 1177, ejusdem)». (negrilla fuera del texto). ([STC15348-2019](#))

Así mismo, en la tesis expuesta en la misma providencia, dicha Sala señala:

Tesis: *«En el presente caso, la vulneración alegada es inexistente, si en cuenta se tiene que el proceso ejecutivo singular terminó por pago total de la obligación, de ahí que, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, le corresponde al deudor cancelar los gastos del trámite, entre los cuales se encuentran, el servicio de parqueadero y de grúa del vehículo objeto de las medidas cautelares practicadas. De otro lado, no se puede acceder a la pretensión de entrega del vehículo, toda vez que el estacionamiento Montacargas Grúas y Parqueaderos está haciendo uso legítimo del derecho de retención sobre el bien depositado conforme lo prevé el artículo 1177 del Estatuto Mercantil anteriormente citado. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado accionado proceda a revisar o a liquidar los valores por concepto de servicios de parqueadero y de grúa, si a ello hubiese lugar, tal y como lo estimó el a quo constitucional».* ([STC15348-2019](#))

Por lo anterior, el Despacho encuentra que las costas procesales liquidadas dentro del presente proceso son las que efectivamente se encontraron probadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, mismas que fueron incluidas en la terminación del proceso, no obstante, los gastos que podrían tenerse en cuenta como costas procesales pero que en razón de la no acreditación de su pago no fueron liquidadas

como tales, deberán conforme a la tesis expuesta en la Sentencia STC15348-2019 de la Sala de Casación Civil y Agraria del Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral de Riohacha, deberán estar a cargo de la parte vencida, máxime si se trata de gastos generados en ocasión a los gastos de parqueadero en razón a que, como ya se dijo, la derogación del canon 167 de la Ley 769 de 2002, el cual, en virtud del numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, hizo que los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición.

Así las cosas, y ante dicho supuesto normativo, y siendo esta la oportunidad para decidir, se procedió a verificar nuevamente las actuaciones que llevaron a emitir los autos hoy discutidos, encontrándose que le asiste la razón a la parte recurrente en cuestionar la decisión tomada, pues, al perder fuerza el fundamento jurídico que imponía la carga a la parte ejecutante de pagar los gastos de parqueadero y encontrándose el presente proceso terminado, se deberá en consecuencia ordenar a la parte ejecutada, que para el caso en concreto es la señora NANCY STELLA SANCHEZ QUINTERO pagar los honorarios y los gastos fijados al secuestre.

En ese orden de ideas, lo que procede en este asunto, es reponer los autos recurridos del 07 de diciembre del 2021 y del 01 de febrero del 2022, en el sentido de señalar a la parte ejecutada como encargada de pagar honorarios y los gastos ocasionados al secuestre, señor ANDRES BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA en la demanda ejecutiva con radicado 05001.40.03.0003.2014.00683.00.

Por todo lo anterior, se tiene que no estamos pues ante un asunto que comporte una equivocada interpretación normativa o caprichosa por parte de esta agencia judicial, por el contrario, se trata de una decisión valida que encuentra soporte en el ordenamiento jurídico dictada no por capricho o arbitrariedad del operador, si no en estricta aplicación de la ley, máxime cuando el artículo 12 del C. G. del Proceso, el cual señala que los actos procesales se realizarán “con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”, y cuando los Jueces están bajo el imperio de la Ley, conforme lo señala el artículo 230 de la Constitución Política, razón por la cual esta agencia judicial al revisar y estudiar el expediente de la referencia, encontró que deberá ser la parte pasiva quien asuma los gastos del trámite, entre los cuales se encuentran, el servicio de parqueadero, entre otros.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los autos recurridos del 07 de diciembre del 2021 y del 01 de febrero del 2022, en el sentido de señalar que los pagos por concepto de honorarios definitivos fijados al secuestre mediante auto proferido el 22 de octubre del 2021 y corregido mediante auto proferido el 07 de diciembre del 2021 (folio 159 cmc físico) así como los gastos aprobados y ordenados pagar por la gestión de la administración del vehículo de placas **DIN 053**, a favor del mismo secuestre, señor **ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA** mediante auto proferido el 01 de febrero del 2022 (folio 161 cmc físico), serán a cargo de la parte vencida, esto es, a cargo de la parte ejecutada, señora **NANCY STELLA SANCHEZ QUINTERO**, por las razones referidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al interior del proceso radicado **05001.40.03.003.2014.00683.00.**

NOTIFÍQUESE
Firma Electrónica
GLORIA LUZ GALLEGO SIERRA
JUEZ

y

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. 187
Medellín, 30/11/2022 fijado a las 8 a.m.
SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Gloria Luz Gallego Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 001 De Sentencias
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631d9a5e8d1b9b6bad9413095c29aa8b70bb87cc0a8904c41b3c29d9648d68bd**

Documento generado en 29/11/2022 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>